



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al Contratista por presentar documentos falsos e información inexacta a la Entidad, al haberse verificado que la empresa SGS del Perú S.A.C. manifestó no haber emitido los certificados cuestionados, y la información contenida en los mismos no son acorde a la realidad; asimismo, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, detalló las razones por las cuales el certificado emitido supuestamente por su representada es falso.*

Lima, 3 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **776/2020.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante el Banco de la Nación, en el marco del Concurso Público N° 32-2019-BN- Primera Convocatoria (ítem N° 2); y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 19 de junio de 2019, el Banco de la Nación, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 32-2019-BN – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de limpieza general para la Oficinas e Inmuebles del Banco de la Nación de los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Huancavelica de la Subgerencia Macro Región V – Sede Arequipa de la Gerencia Banca de Servicio del Banco de la Nación*”, por relación de ítems y con un valor estimado total de S/ 6´417,176.76 (seis millones cuatrocientos diecisiete mil ciento setenta y seis con 76/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 2: “*Servicio de limpieza general para la Oficinas e Inmuebles del Banco de la Nación de los departamentos de Moquegua y Tacna*” fue convocado por un valor estimado ascendente a S/ 2´189,415.60 (dos millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos quince con 60/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 2 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 16 del mismo mes y año se otorgó la buena pro respecto del ítem N° 2 a la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1'576,794.92 (un millón quinientos setenta y seis mil setecientos noventa y cuatro con 92/100 soles).

El 15 de octubre de 2019, la Entidad y la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 26763-2019-BN, en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad”, presentado el 3 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 020-2020-BN/2628 del 18 de febrero de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- i) En el marco de la fiscalización posterior efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato por el Contratista, la Entidad a través de la Carta N° 00000197-2019-BN/2604 del 21 de noviembre de 2019, requirió a la empresa SGS del Perú S.A.C., que confirme la veracidad de la Constancia de participación al Curso Saneamiento Ambiental, para lo cual adjuntó copia de tales constancias.

En respuesta, mediante carta s/n, del 12 de diciembre de 2019, recibida por la Entidad el 17 del mismo mes y año, la empresa SGS del Perú S.A.C. informó lo siguiente:

“(…) le informamos que hemos verificado en nuestros registros la existencia de un certificado con la numeración 41070543/129726128 emitido a favor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

de la Srta. Maribel Colque Esquiagola, pero por su participación en el curso: ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA GMP+B12 dictado el 10 de marzo de 2016. Para mayor ilustración, acompañamos copia del verdadero certificado emitido por SGS del Perú S.A.C. con la numeración 41070543/129726128.

*El documento remitido por usted **NO HA SIDO EMITIDO POR SGS DEL PERÚ S.A.C.**, por lo que se trata de un documento con información falsa". (sic)*

- ii) Mediante Carta N° 00000181-2019-BN/2604 del 21 de noviembre de 2019, la Entidad requirió a la Universidad Nacional Jorge Basadre que confirme la veracidad del certificado de estudios otorgado al señor Edgar Gerónimo Viveros Zona, por haber obtenido el grado de Técnico en Oficina y Diseño, adjuntando una copia del referido documento.

En atención a ello, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2019, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann remitió el Oficio N° 705-2019-ITEL/UNJBG y el Informe N° 002-2019-RFFC-ITEL/UNJBG ambos del 6 de diciembre de 2019, siendo que en este último indicó lo siguiente:

"(...)

Analizando la copia fotostática del documento mencionado manifestamos lo siguiente:

- 1. El Sr. VIVEROS ZONA EDGAR GERONIMO no figura en el sistema académico; por lo tanto, no ha estado matriculado en ningún curso o carrera en ITEL.*
- 2. Para los cursos que se dictan en el ITEL no se otorga un certificado por la cantidad de 12 meses académicos, lo que se otorga es un diploma (según el documento adjunto).*
- 3. El documento presentado por el Sr. VIVEROS ZONA EDGAR GERONIMO, no cuenta con un número de Registro y no figura su nombre en nuestros libros de registro académico.*
- 4. El Diploma presentado por el Sr. indica "Técnico en Oficina y Diseño en la carrera técnica de computación e informática", mientras que el ITEL emitía en ese entonces el diploma a nombre la nación, como TECNICO ANALISTA PROGRAMADOR DE SISTEMAS y con Resolución Consejo Universitario N° 12857-2016-UN/JBG se cambió el nombre por el de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

TECNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMATICA, el cual solo se dicta como carrera.

*Por lo expuesto, el documento materia de consulta es falso.
(...)"*

- iii) A través de la Carta N° 1612-2019-BN/2628 del 26 de diciembre de 2019, la Entidad solicitó al Contratista que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la misma, realice sus descargos sobre lo manifestado por la empresa SGS de Perú S.A.C. y la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en el marco de la fiscalización posterior efectuada.

En atención a ello, mediante Carta N° 039-2020-AG/LIMPSA, recibida por la Entidad el 14 de enero de 2020, el Contratista señaló que:

"(...)

Sobre el certificado expedido por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann como Técnico en Oficina y Diseño al señor Edgar Gerónimo Viveros Zona

Al respecto, cabe precisar que al igual que su representada, nosotros como empleadores también estamos sorprendidos en relación a este documento y esta información vertida por el emisor del supuesto documento falso, iniciándose una indagación evacuándose como resultado que el señor EDGAR GERÓNIMO VIVEROS ZONA, reconozca que sorprendió a mi representada para su contratación adjuntando dicho documento en su ficha personal, situación que ha sido reconocida a través de una Declaración Jurada (...).

(...)

Demostrando con ello, estar exceptuados de toda intencionalidad y responsabilidad, o de querer sacar o haber sacado alguna situación ventajosa sobre esta situación (...)"

Sobre la Constancia de participación en el Curso de Saneamiento Ambiental, expedido por SGS del Perú S.A.C. a la señora Maribel Colque Esquiagola

"(...)

Al respecto, cabe precisar que al igual que su representada, nosotros como empleadores también estamos sorprendidos en relación a este documento y esta información vertida por el emisor del supuesto documento falso, iniciándose una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

indagación evacuándose como resultado que la señora MARIBEL COLQUE ESQUIAGOLA, reconozca que sorprendió a mi representada para su contratación adjuntando dicho documento en su ficha personal, situación que ha sido reconocida a través de una Declaración Jurada (...).

(...)

Demostrando con ello, estar exceptuados de toda intencionalidad y responsabilidad, o de querer sacar o haber sacado alguna situación ventajosa sobre esta situación (...)"

- iv) El daño causado se verifica al constatarse que se presentó el documento presuntamente alterado para crear una apariencia de veracidad. Asimismo, la presentación de documentación falsa e información inexacta conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común; así como de la buena fe que debe prevalecer en las relaciones entre los administrados y la Administración Pública.
 - v) Concluye que el Contratista habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa.
3. Por decreto del 16 de agosto de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que remita lo siguiente:
- i) Señalar en qué momento fueron presentados los documentos que a continuación se detallan, debiendo precisar si fueron presentados como parte de la oferta o como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato:
 - Certificado 41070543/129726128 de saneamiento ambiental por 10 horas de duración, a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C.
 - Certificado de Técnico en Oficina y Diseño, emitido a favor del señor Edgar Gerónimo Vivero Zona, supuestamente emitido por el Instituto de Informática y Telecomunicaciones – Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

ii) Copia legible y completa, debidamente recibida por la Entidad (fecha y sello de recibido), de la documentación a través del cual la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C. [el Contratista] presentó el Certificado 41070543/129726128 y el Certificado de Técnico en Oficina y Diseño; en el marco del Concurso Público N° 32-2019-BN – Primera Convocatoria (ítem N° 2).

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se comunicó al órgano de control institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 2 de setiembre de 2022 en el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento realizado mediante decreto del 16 de agosto de 2022, informando que el Certificado 41070543/129726128 de Saneamiento Ambiental otorgado a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola fue presentado por el Contratista en la Carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida el 4 del mismo mes y año, a través de la cual presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, precisa que el Certificado de Técnico en Oficina y Diseño otorgado a favor del señor Edgar Gerónimo Viveros Zona, fue presentado ante la Entidad con la carta s/n del 11 de octubre de 2019, a través de la cual subsanó las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

5. Con decreto del 19 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato, documentos falsos o adulterados e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección – ítem N° 2; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

Documento presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- **Certificado 41070543/ 129726128**, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, organizado el 10 de marzo de 2016.

El mencionado certificado, se presentó con la Carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida por la Entidad el 4 del mismo mes y año, a través de la cual la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C. [el Contratista], remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

- **Certificado 41070543/ 129726128**, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, organizado el 10 de mayo de 2015.

El referido certificado, se presentó con la Carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida por la Entidad el 4 del mismo mes y año, a través de la cual la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C. [el Contratista], remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

- **Certificado de “Técnico en Oficina y Diseño” en la carrera técnica de Computación e Informática**, supuestamente emitido por el Instituto de Informática y Telecomunicaciones - Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, a favor del señor Edgar Gerónimo Viveros Zona, con una duración total de 12 meses académicos.

El mencionado certificado, se presentó con la Carta s/n del 11 de octubre de 2019, recibida por la Entidad en esa misma fecha, a través de la cual la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C., subsanó los documentos para el perfeccionamiento del contrato. (pág. 317 a 318 archivo PDF)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

En virtud de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con decreto del 17 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 20 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE¹. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Por decreto del 17 de enero de 2023, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“AL BANCO DE LA NACIÓN

De la revisión del Expediente N° 776/2020.TCE, se aprecia que, con decreto del 19 de setiembre de 2022, este Tribunal inicio procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C., por supuestamente haber presentado para el perfeccionamiento del contrato documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente, entre otros, en los siguientes documentos:

- *Certificado 41070543/ 129726128, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental con 10 horas de duración, **organizado el 10 de marzo de 2016.***
- *Certificado 41070543/ 129726128, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental con 10 horas de duración, **organizado el 10 de mayo de 2015.***

Por su parte, con decreto del 16 de agosto de 2022, se requirió al Banco de la Nación [la Entidad], que señalé a este Tribunal en qué momento la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C. presentó los documentos antes mencionados.

En atención a ello, el Banco de la Nación, remitió a este Tribunal la carta s/n del 2 de setiembre de 2022, a través de la cual informó que el Certificado 41070543/129726128 de Saneamiento Ambiental, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C. fue

¹ Obrante a folios 356 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

*presentado por la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C. como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, con la Carta s/n de fecha 3 de octubre de 2019, recibida por Mesa de Partes de la Gerencia de Logística del Banco de la Nación el 4 del mismo mes y año; para acreditar ello, adjuntó copia de la referida carta s/n del 3 de octubre de 2019 y copia del certificado 41070543/129726128 emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C. a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado al Curso Saneamiento Ambiental con 10 horas de duración, **organizado el 10 de mayo de 2015**; sin embargo, no remitió copia del certificado 41070543/129726128 emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C. a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado al Curso Saneamiento Ambiental con 10 horas de duración, **organizado el 10 de marzo de 2016**.*

En ese sentido, se requiere lo siguiente:

*Sírvase **remitir** copia completa de la carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida por la Entidad el 4 del mismo mes y año, y de sus acompañados, a través de la cual la empresa LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C. presentó ante el Banco de la Nación los documentos para el perfeccionamiento del contrato, debiendo encontrarse dentro de estos los siguientes documentos: i) Certificado 41070543/ 129726128, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental con 10 horas de duración, **organizado el 10 de marzo de 2016**, y ii) Certificado 41070543/ 129726128, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental con 10 horas de duración, **organizado el 10 de mayo de 2015**. (...)"*

8. Mediante escrito s/n, presentado el 25 de enero de 2023, la Entidad remitió la información requerida con decreto del 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perúcompras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0547-2023-TCE-S3

de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista se encuentra referida a la presentación para el perfeccionamiento del contrato, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta

- **Certificado 41070543/ 129726128**, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, organizado el 10 de marzo de 2016.

El mencionado certificado, se presentó con la Carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida por la Entidad el 4 del mismo mes y año, a través de la cual la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C. [el Contratista], remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

- **Certificado 41070543/ 129726128**, supuestamente emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso de Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, organizado el 10 de mayo de 2015.

El referido certificado, se presentó con la Carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida por la Entidad el 4 del mismo mes y año, a través de la cual la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C. [el Contratista], remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

- **Certificado de “Técnico en Oficina y Diseño” en la carrera técnica de Computación e Informática**, supuestamente emitido por el Instituto de Informática y Telecomunicaciones - Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, a favor del señor Edgar Gerónimo Viveros Zona, con una duración total de 12 meses académicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

El mencionado certificado, se presentó con la Carta s/n del 11 de octubre de 2019, recibida por la Entidad en esa misma fecha, a través de la cual la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C., subsanó los documentos para el perfeccionamiento del contrato. (pág. 317 a 318 archivo PDF)

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la Carta s/n del 3 de octubre de 2019, recibida por la Entidad el 4 del mismo mes y año,; así como copia de la carta s/n del 11 de octubre de 2019, recibida por la Entidad en esa misma fecha, a través de las cuales la empresa Limpsa Servicios Generales S.A.C. [el Contratista], presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; así como para subsanar los mismos, entre los cuales se encuentran los documentos materia de cuestionamiento. Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud de los Certificados 41070543/ 129726128, correspondientes al Curso Saneamiento Ambiental, organizados el 10 de mayo de 2015 y el 10 de marzo de 2016.

11. Los documentos objeto de análisis consisten en dos (2) Certificados 41070543/129726128 supuestamente emitidos por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, el primero organizado el 10 de mayo de 2015 y el segundo organizado el 10 de marzo de 2016.

Para un mejor análisis, a continuación, se reproducen los documentos cuestionados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

presentados para el perfeccionamiento del contrato por el Contratista, la Entidad a través de la Carta N° 00000197-2019-BN/2604 del 21 de noviembre de 2019, requirió a la empresa SGS del Perú S.A.C. que confirme la veracidad de los dos (2) Certificados 41070543/129726128 supuestamente emitidos por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, el primero organizado el 10 de mayo de 2015 y el segundo organizado el 10 de marzo de 2016.

13. En respuesta, la empresa SGS del Perú S.A.C., mediante carta s/n² del 12 de diciembre de 2019, recibida por la Entidad el 17 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, le informamos que hemos verificado en nuestros registros la existencia de un certificado con la numeración 41070543/129726128 emitido a favor de la Sra. Maribel Colque Esquiagola pero por su participación en el curso: **ACTUALIZACIÓN, DE LA NORMA GMP+B12 dictado el 10 de marzo de 2016**. Para mayor ilustración, acompañamos copia del verdadero certificado emitido por SGS del Perú S.A.C. con la numeración 41070543/129726128.*

El documento remitido por Usted NO HA SIDO EMITIDO POR SGS DEL PERÚ S.A.C, por lo que se trata de un documento con información falsa.

(...)

(El énfasis es agregado)

A continuación, se reproduce el certificado con la numeración 41070543/129726128 emitido a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola por su participación en el curso: ACTUALIZACIÓN, DE LA NORMA GMP+B12 dictado el 10 de marzo de 2016, documento al que se hace referencia en la comunicación antes citada.

² Obrante a folios 282 al 283 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0547-2023-TCE-S3

14. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En el presente caso, se tiene la respuesta de la empresa SGS del Perú S.A.C., quien informó que en su registro ha verificado la existencia de un certificado con la numeración 41070543/129726128 emitido a favor de la señora. Maribel Colque Esquiagola pero no por los documentos consultados sino por su participación en el curso: ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA GMP+B12 dictado el 10 de marzo de 2016, por lo que refiere que no ha emitido los documentos objeto de análisis.

En ese sentido, considerando lo expuesto por la empresa SGS del Perú S.A.C., ha quedado acreditado que los dos (2) Certificados 41070543/129726128 supuestamente emitidos por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, el primero organizado el 10 de mayo de 2015 y el segundo organizado el 10 de marzo de 2016, son **documentos falsos**.

15. Por otro lado, respecto a la **imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
16. En el presente caso, de la respuesta brindada por la empresa SGS del Perú S.A.C., se tiene que en su registro se ha verificado la existencia de un certificado 41070543/129723128 emitido a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, pero por su participación en el Curso Actualización de la Norma GMP+B12, dictado el 10 de marzo de 2016, y no en el curso de saneamiento ambiental como se indica en los documentos objeto de análisis; en consecuencia, se advierte que los documentos cuestionados contienen información no concordante con la realidad.
17. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0547-2023-TCE-S3

inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, se debe señalar que los documentos cuestionados fueron presentados como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requerimiento, consistente en veinte (20) horas de capacitación en saneamiento ambiental requerido a los Operarios en los términos de referencia³ de las bases integradas, lo cuales debían ser acreditados en el perfeccionamiento del contrato.

En virtud de lo expuesto, la presentación de los documentos cuestionados, representó un beneficio en el procedimiento de selección pues permitió que se suscribiera el contrato; por lo tanto, se ha configurado la infracción consistente en presentar **información inexacta** a la Entidad.

18. Por tanto, el Colegiado considera que se ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del certificado de Técnico en oficina y diseño en la carrera técnica de Computación e Informática

19. El documento objeto de análisis consiste en el certificado otorgado al señor Edgar Gerónimo Viveros Zona, por haber obtenido el grado de Técnico en Oficina y Diseño, en la carrera técnica de Computación e Informática, dada por los docentes del ITEL – U.N.J.B.G con una duración total de 12 meses académicos, supuestamente emitido por el Instituto de Informática y Telecomunicaciones – Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, el mismo que se reseña a continuación:

³ “(...) b) Perfil del Operario: (...) Estudios: Primaria completa Experiencia: 01 año en servicio de limpieza en general Capacitación: contar con 20 horas de capacitación en Saneamiento Ambiental. La documentación para la acreditación del personal no clave (Operarios), deberá ser presentado por el postor ganador de la buena pro para la firma del contrato y será evaluado por el área usuaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3



20. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 00000181-2019-BN/2604 del 21 de noviembre de 2019, la Entidad requirió a la Universidad Nacional Jorge Basadre que confirme la veracidad del certificado de estudios otorgado al señor Edgar Gerónimo Viveros Zona, por haber obtenido el grado de Técnico en Oficina y Diseño, adjuntando una copia del referido documento.

En respuesta, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, remitió el Oficio N° 705-2019-ITEL/UNJBG del 6 de diciembre de 2019 y el Informe N° 002-2019-RFFC-ITEL/UNJBG del 6 de diciembre de 2019, siendo que en este último indicó lo siguiente:

"(...)

Analizando la copia fotostática del documento mencionado manifestamos lo siguiente:

1. El Sr. VIVEROS ZONA EDGAR GERONIMO no figura en el sistema académico; por lo tanto, no ha estado matriculado en ningún curso o carrera en ITEL.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

2. *Para los cursos que se dictan en el ITEL no se otorga un certificado por la cantidad de 12 meses académicos, lo que se otorga es un diploma (según el documento adjunto).*
3. *El documento presentado por el Sr. VIVEROS ZONA EDGAR GERONIMO, no cuenta con un número de Registro y no figura su nombre en nuestros libros de registro académico.*
4. *El Diploma presentado por el Sr. indica "Técnico en Oficina y Diseño en la carrera técnica de computación e informática", mientras que el ITEL emitía en ese entonces el diploma a nombre la nación, como TECNICO ANALISTA PROGRAMADOR DE SISTEMAS y con Resolución Consejo Universitario N° 12857-2016-UN/JBG se cambió el nombre por el de TECNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMATICA, el cual solo se dicta como carrera.*
5. *Por lo expuesto, el documento materia de consulta es falso.
(...)"*.

21. Conforme se desprende de la comunicación citada, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann fundamentó las razones por la cuales llegó a la conclusión que el certificado cuestionado es falso.
22. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
23. En el presente caso, considerando lo expuesto por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, como emisora del documento en análisis, ha quedado acreditado que el certificado materia de análisis es un **documento falso**.
24. **Respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. En el presente caso, de la respuesta brindada por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, se tiene que el señor Edgar Gerónimo Viveros Zona no figura en el sistema académico, por lo que no ha estado matriculado en ningún curso o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

carrera de ITEL; por lo tanto, el documento cuestionado contiene información no concordante con la realidad.

26. Cabe señalar que mediante el documento cuestionado se pretendía acreditar que el señor Edgar Gerónimo Viveros Zona contaba con formación académica de Técnico en Oficina y Diseño en la carrera técnica de Computación e Informática; sin embargo, dicho requisito no fue exigido en las bases integradas a los Operarios; por lo tanto, dicho documento no representó una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En tal sentido, en este extremo no se ha configurado la infracción consistente en presentar información inexacta, tipificada en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

27. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
28. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

29. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Contratista, la presentación de documentación falsa e información inexacta, evidencia la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de los documentos falsos e información inexacta, representaron para el Contratista, la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección, pues permitió que su oferta fuera calificada, obtuviera la buena pro y suscribiera contrato con la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista tiene antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
29/11/2016	29/04/2017	5 MESES	2741-2016-TCE-S1	21/11/2016	No haber suscrito injustificadamente el contrato	MULTA
12/01/2023	12/03/2026	38 MESES	23-2023-TCE-S4	04/01/2023	Presentar documentación falsa e información inexacta	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
30. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar las sanciones a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
31. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁴, el cual

⁴ "Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.
El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal⁵, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

32. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Contratista, tuvieron lugar el **4 y 11 de octubre de 2019**, fecha de la presentación y de la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, los cuales contienen la documentación falsa e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁵ “**Artículo 411.**- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **LIMPISA SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20131920491**, por un período de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Banco de la Nación, en el marco del Concurso Público N° 32-2019-BN – Primera Convocatoria (ítem N° 2), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 18, 281 al 291, 313 al 319, 338 al 344 del expediente administrativo, copia del escrito s/n, presentado el 25 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal por el Banco de la Nación con registro 01695-2023; así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0547-2023-TCE-S3

VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, si bien comparte la parte resolutive de la ponencia, tiene una posición singular del criterio adoptado por mayoría, respecto del análisis efectuado en el fundamento 14. Por ello, corresponde lo siguiente

“(…)

14. (…)

En ese sentido, considerando lo expuesto por la empresa SGS del Perú S.A.C., ha quedado acreditado que los dos (2) Certificados 41070543/129726128 supuestamente emitidos por la empresa SGS del Perú S.A.C., a favor de la señora Maribel Colque Esquiagola, por haber participado en el curso Saneamiento Ambiental, con 10 horas de duración, el primero organizado el 10 de mayo de 2015 y el segundo organizado el 10 de marzo de 2016, son **documentos adulterados**.

(…)”.

ss.

Herrera Guerra.